

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 06 DE DICIEMBRE DE 2022

GACETA NO. 135



DIRECTORIO

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL
L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. DIPUTADO JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ESCUELAS INCLUSIVAS.	12
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 57,81,87,97,110,162 BIS,163 QUATER 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	34
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 TER Y 24 QUATER A LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	39
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS, 33 BIS I CON TODO Y SUS FRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.....	47
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.....	60



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: PÁNUCO DE CORONADO, DGO.	61
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.	62
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO.	63
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.	64
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO.	65
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO. ..	79
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.	84
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6,18,27,55,55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA.	110
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.	117
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRÁNSITORIO DEL DECRETO 475, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103 BIS, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021 EN MATERIA DE SEGUROS DE DAÑOS CONTRA TERCEROS.	126
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SALUD" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	131
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "CRISIS DE SALUD" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.	132
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD PÚBLICA" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	133



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD DURANGUENSE" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.	134
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL FEDERAL" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	135
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL ESTATAL" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	136
CLAUSURA DE LA SESIÓN	137



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 06 DE 2022
MODIFICADA CON AUTORIZACION DEL PLENO

ORDEN DEL DIA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y EL C. DIPUTADO JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ESCUELAS INCLUSIVAS.**
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 57,81,87,97,110,162 BIS,163 QUATER 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

(TRÁMITE)

(TRÁMITE)

(TRÁMITE)



- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 TER Y 24 QUATER A LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS, 33 BIS I CON TODO Y SUS FRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**

- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **NUEVO IDEAL, DGO.**

- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **VICENTE GUERRERO, DGO.**

- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **CUENCAMÉ, DGO.**



- 15o.- **LECTURA DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO.**
- 16o.- **LECTURA DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **LECTURA DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 18o.- **LECTURA DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6,18,27,55,55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA.**
- 19o.- **LECTURA DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRÁNSITORIO DEL DECRETO 475, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103 BIS, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021 EN MATERIA DE SEGUROS DE DAÑOS CONTRA TERCEROS.**
- 21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“SALUD”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“CRISIS DE SALUD”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



23o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD DURANGUENSE” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL FEDERAL” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL ESTATAL” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

24o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. DGPL-1P2A.- 2975.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL EXHORTAN A LOS TRES PODERES DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE IMPLEMENTEN EN SUS SITIOS OFICIALES DE INTERNET SISTEMAS AUMENTATIVOS Y ALTERNATIVOS DE COMUNICACIÓN PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LA INFORMACIÓN.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. PM/031/22.- ENVIADO POR EL C. PROFESOR IVÁN SOTO MENDÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL, DURANGO, EN EL CUAL ANEXA COPIA DEL INFORME PRESENTADO A LA C. LIC. BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SOBRE LA ASIGNACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. PM/035/22.- ENVIADO POR EL C. PROFESOR IVÁN SOTO MENDÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL, DURANGO, EN EL CUAL ANEXA COPIA DEL INFORME PRESENTADO A LA C. C.P. M.I. Y PCCA MARÍA DE LOURDES MORA SERRANO, AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, SOBRE LA ASIGNACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MASÓNICO NACIONAL, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.



TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE: CANATLÁN, CANELAS, CONETO DE COMONFORT, EL ORO, GENERAL SIMÓN BOLIVAR, GOMEZ PALACIO, INDE, PEÑON BLANCO, PUEBLO NUEVO, SAN BERNARDO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTIAGO PAPASQUIARO Y VICENTE GUERRERO, DGO., EN LOS CUALES ANEXAN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2025.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE: CANATLÁN, NOMBRE DE DIOS, TLAHUALILO, SAN LUIS DE CORDERO Y SANTA CLARA, DGO. EN LOS CUALES ANEXAN EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE DICHOS MUNICIPIOS.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. DIPUTADO JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ESCUELAS INCLUSIVAS.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO** en materia de **escuelas inclusivas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inclusiva supone un modelo de educación que pretende atender a las necesidades de todos los niños y niñas, jóvenes y adultos considerando especialmente aquellos casos en los que puede existir un riesgo de exclusión social.

En el caso de la educación con inclusión no solamente se trata de prestar atención a personas con discapacidad sino también a todo el alumnado sin hacer distinción por razón de raza, condición social, su cultura o la religión, entre otros aspectos.

Cabe destacar que el asunto de la inclusión adquiere una mayor relevancia cuando se trata de garantizar el derecho a la educación a las personas que presentan alguna discapacidad, pues son ellas quienes requieren una atención más focalizada para obtener un mejor aprendizaje.



Inicialmente se realizaron esfuerzos por promover una educación inclusiva y con ello solucionar los problemas ocasionados por la segregación en la escuela tradicional, no obstante, todos pudimos ser testigos de que a pesar de promover la inclusión dentro de los esquemas de educación tradicional esto no fue suficiente, pues muchos de los niños y niñas con dificultades de aprendizaje no encajaban en la educación tradicional. En otras palabras, promover esta idea no fue suficiente.

Nosotros inferimos en que promover la idea de la inclusión dentro de un esquema de educación tradicional supuso una práctica que parecía sencilla, a través de la cual se trataría de sembrar el aprendizaje de igual manera entre las y los niños que padecen de alguna discapacidad y entre los que no la padecen.

Inicialmente esta práctica pudo haber arrojado resultados positivos, sobre todo en aquellos casos en donde los estudiantes contaban con una discapacidad considerablemente menor, no obstante, promover esta idea ha llegado a su límite, pues la discapacidad no puede entenderse de una manera general, a tal grado que el mismo sistema educativo mexicano clasifica la discapacidad en tipos.

Dicha situación nos hace dar cuenta de que no es posible seguir promoviendo la idea de la inclusión como una solución para la continuidad educativa para todos los casos, por lo menos no para aquellos casos en los que algunos estudiantes presentan una desventaja mucho mayor, la cual es producto de una discapacidad considerablemente mayor, pues en este caso ya no estaríamos hablando de la posibilidad de una educación incluyente, sino de una educación necesariamente especializada.

Tal y como se abordó anteriormente, el sistema educativo mexicano señala una diversidad de discapacidades, cada una de ellas representa complejidades diferentes en cada uno de sus casos, en algunos de estos es posible minimizar las barreras a través de ciertas acciones ya realizadas, pero en otros casos no.

En el sistema educativo mexicano establece que las discapacidades son clasificadas de manera particular, por lo que sería inaceptable pretender asimilar que la discapacidad se resume a una debilidad visual o a una discapacidad motriz, cuando la realidad es que hay tipos de discapacidad son variados y más complejos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

AUTISMO

Trastorno generalizado del desarrollo que se refleja en las relaciones sociales (alteración en las manifestaciones no verbales: expresión facial, mirada, incapacidad para establecer relaciones con iguales, ausencia de conductas espontáneas, señalar, mostrar interés en algo, etcétera), en la



comunicación (retraso o ausencia del desarrollo del lenguaje oral, alumnos con un lenguaje adecuado tienen problemas para iniciar o mantener una conversación, empleo estereotipado o repetitivo del lenguaje), y en patrones de conducta inadecuados (preocupación excesiva por un foco de interés, adhesión inflexible a rutinas específicas no funcionales, estereotipias motoras repetitivas: sacudidas de manos, retorcer los dedos, etcétera).

HIPOACUSIA

Es la pérdida auditiva, de superficial a moderada, en la que se requiere un estímulo sonoro de hasta 70 decibeles para oír, o bien, es la pérdida de audición en uno de los oídos lo que permite oír incluso el llanto de un bebé o el ladrido de un perro. Se benefician del uso de auxiliares auditivos. Esta condición no afecta el rendimiento intelectual de la persona.

APTITUDES SOBRESALIENTES

Conjunto de características que permiten que los alumnos puedan destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científico–tecnológico, humanístico–social, artístico y/o de acción motriz. Estos alumnos, por presentar necesidades específicas, requieren de un contexto facilitador que les permita desarrollar sus capacidades y satisfacer sus necesidades e intereses para su propio beneficio y el de la sociedad.

De la propia reflexión sobre las discapacidades anteriormente mencionadas podemos denotar que es evidente que hay casos en los que si se requiere de un esquema educativo especializado.

En este caso la propia Ley general de educación establece el deber de atender progresivamente a este tipo educativo a fin de garantizarse la educación a las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

Artículo 46. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos. De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan



ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Del análisis parcial del artículo anterior trasladado hasta el contexto de nuestro estado podemos capitalizar una acción para los fines de la presente iniciativa, es decir, el de la certificación para integrarse al ámbito laboral de una manera especializada, pues como sabemos en el estado de Durango se cuenta con instituciones educativas formadoras de maestros especializados para impartir educación a personas con discapacidad, no obstante, dichos maestros terminan por ejercer su profesión en contextos educativos donde su especialización no se encuentra dirigida hacia dichos casos.

En cuanto al análisis de este artículo respecto de ***establecer de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo***, podemos inferir en que no se ha logrado garantizar el derecho a la educación en este tipo educativo, pues las acciones han sido limitadas.

Al respecto la misma ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 36 la obligación de realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social, escolar y cultural, además de establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, no obstante, inferimos y sostenemos nuevamente que no es posible partir de la generalidad en cuanto a la educación inclusiva para las personas con discapacidad.

Por lo tanto, derivado de todos los motivos anteriores consideramos pertinente contemplar en la ley la posibilidad de que el estado comience a realizar las gestiones y las acciones necesarias dentro de sus posibilidades a fin de que se promueva la construcción o el equipamiento de instalaciones educativas acondicionadas y/o con adecuaciones en las que se priorice el acceso a niñas, niños y adolescentes que por razones de una discapacidad considerablemente mayor se vean en la necesidad de sujetarse a un esquema escolar más focalizado, mismo que cuente con la infraestructura y personal especializado para este tipo de educación.

De esta manera, y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ÚNICO. – Se adiciona una fracción IX al artículo 36 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la condición humana, para lo cual deberán:

Fracción I a la VIII...

IX. Promover de manera progresiva adecuaciones en la infraestructura de instalaciones públicas educativas, así como recursos materiales y humanos necesarios para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Para tal fin podrán establecerse modelos de Escuela Inclusiva, en los cuales se proporcione educación, bajo una orientación que tenga en cuenta las necesidades de aquellas alumnas y alumnos cuya discapacidad les limite adaptarse a la educación inclusiva en centros educativos tradicionales. Dicho modelo de Escuela Inclusiva procurará la incorporación de estudiantes sin discapacidad, a fin de contribuir a la inclusión, empatía y sensibilización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.



Victoria de Durango, Durango, a 06 de diciembre de 2022.

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 57,81,87,97,110,162 BIS,163 QUATER 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

El suscrito, **Alejandro Mójica Narváez**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma los artículos 57, 81, 87, 97, 110, 162 Bis, 163 Quater y 219, y 220 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Indiscutiblemente uno de los fines de toda iniciativa de ley es el de reducir la incertidumbre de algunas porciones normativas o reglas que no dan claridad a un proceso o que pudieran ser confusas o contradictorias.

Al respecto, es necesario dar precisión a las normas que rigen nuestro actuar y nuestro deber cotidiano, pues al ser normas o reglas de convivencia, el objetivo deber ser el obtener seguridad jurídica en todos los actos que se realicen.

En este sentido, en la redacción de las normas se considera que éstas deben tener un lenguaje sencillo, claro y preciso, para así poder ofrecer seguridad. Por lo que podemos analizar este concepto desde diversos aspectos, como por ejemplo, como cualidad del derecho (en lo que respecta a la certeza de orientación, la firmeza del derecho o su eficacia); como justicia formal (con las



implicaciones que ello conlleva en los ámbitos de la libertad y la igualdad) y como justicia material (en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo).

Sin embargo, en el contenido de la presente iniciativa se plasma más que nada la intención de reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, sustancialmente para darle una mejor redacción y certeza en el tema de las votaciones parlamentarias, privilegiando dos aspectos importantes: uno el quorum de asistencia de las y los diputados presentes que integran la Legislatura, mismo que es determinante para que se celebren las sesiones correspondientes y por consiguiente las votaciones de las y los Diputados, las cuales son la manifestación de la voluntad de un legislador, ya sea a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

En este sentido y dado que en la actual redacción de los artículos 57, 81, 87, 97, 110, 153 fracción V, 162 Bis, 163 Quater y 219, y 220 de la Ley citada, existen aspectos que limitan su claridad, se proponen diversas modificaciones a nuestra Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que darán mayor certeza jurídica al texto y a las determinaciones que voten por los legisladores para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso del Estado	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 57. Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los Diputados presentes, exceptuando aquellos casos en que se requiera otro requisito de votación.	ARTÍCULO 57. Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. Sus resoluciones se verificarán de la siguiente forma: Los Dictámenes Legislativos por mayoría absoluta. Los Dictámenes de Acuerdo y las demás resoluciones exceptuando aquellos casos en que se requiera otro requisito de votación, por mayoría simple.



Para los efectos anteriores, mayoría absoluta deberá entenderse como la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura. Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los Diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar. Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los Diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.	
ARTÍCULO 81. La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y	ARTÍCULO 81. ...



acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso. La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo. Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes presentes en la sesión:	... Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por Mayoría Simple.
ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I.- Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el Pleno del Congreso;	ARTÍCULO 87. ... I a la V. ...



II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Secretaría General;

III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;

IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización parlamentaria;

V. Proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;

VII. ...

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General, **dicho acuerdo se aprobará por Mayoría Absoluta del pleno;**



VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. ...	VII a la XVI. ...
ARTÍCULO 97. Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la mayoría de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes. Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.	ARTÍCULO 97. Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la mayoría simple de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes. Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.



ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.	ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría simple de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los dictámenes serán válidos sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría absoluta. ...
ARTÍCULO 153. La Comisión de Administración Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos: I. Elaborar para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política el proyecto de presupuesto del Congreso, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e	ARTÍCULO 153. .. I. A la IV ...



indicadores del desempeño, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo para el trámite de aprobación respectivo.

El proyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso.



	V. Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso. Tal designación será por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.
ARTÍCULO 162 BIS. El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses del Poder	ARTÍCULO 162 BIS. El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía particular, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses contrarios a los del Poder Legislativo



Legislativo, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.	Estatal , durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.
ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento; III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y, IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo	ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere: I. ... II. ... III. ...



	IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía particular, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses contrarios a los del Poder Legislativo Estatal , salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.
ARTÍCULO 219. Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes: I. Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aun cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso; II. Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los Diputados integrantes del Congreso presentes en la sesión y su número es equivalente a la mitad más uno del total de los legisladores integrantes del Congreso; y, III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los	ARTÍCULO 219. Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes: I. Mayoría simple. Es el resultado de la suma de los votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones; II. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos y que representen la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.



integrantes del Congreso y dicha mayoría esté determinada en la ley.	III...
ARTÍCULO 220. Los tipos de votación mediante los cuales los Diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica. Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará. Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los Diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.	ARTÍCULO 220.



	El sentido del voto puede ser: I. A favor; II. En contra; y III. Abstención. Para la determinación de los requisitos de votación correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra.
--	---

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ELIMINA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 87, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 163 QUATER, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 219, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 110 RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, SE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:



ARTÍCULO 57. Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. **Sus resoluciones se verificarán de la siguiente forma: Los Dictámenes Legislativos por mayoría absoluta. Los Dictámenes de Acuerdo y las demás resoluciones exceptuando aquellos casos en que se requiera otro requisito de votación, por mayoría simple.**

...

...

ARTÍCULO 81. ...

...

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán **por Mayoría Simple.**

ARTÍCULO 87. ...

I a la V. ...

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General, **dicho acuerdo se aprobará por Mayoría Absoluta del pleno;**

VII a la XVI. ...

ARTÍCULO 97. Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la **mayoría simple** de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.

ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán por **mayoría simple** de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



Los dictámenes serán válidos sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría absoluta.

...

ARTÍCULO 153. ..

I. A la IV ...

V. Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso. **Tal designación será por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

ARTÍCULO 162 BIS. El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía **particular**, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses **contrarios a los** del Poder Legislativo **Estatal**, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.

ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía **particular, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses contrarios a los del Poder Legislativo Estatal**, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 219. Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:

I. **Mayoría simple. Es el resultado de la suma de los votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;**



II. Mayoría absoluta: **Es el resultado de la suma de los votos emitidos y que representen la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.**

III...

ARTÍCULO 220. ...

...

...

El sentido del voto puede ser:

I. A favor;

II. En contra; y

III. Abstención.

Para la determinación de los requisitos de votación correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a _5 de Noviembre de 2022.

DIPUTADO ALEJANDRO MÓJICA NARVÁEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIERREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango** y al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, en materia de **actas del estado civil de las personas con discapacidad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como hemos señalado ya en diversas ocasiones y como todos sabemos, los trámites que se realizan ante el Registro Civil esencialmente se refieren al registro de actos concernientes al estado civil de las personas.

En dichos registros se harán constar el principio y extinción de la vida jurídica, y se acreditarán las relaciones de parentesco, matrimonio y las que se deriven de actos judiciales y administrativos relativos al estado civil.

Para lo anterior, es a través del Reglamento del Registro Civil en donde se establecen las técnicas que se emplearán para la conservación perenne de los documentos de la citada institución, además



de que se describirá la manera de realizar los procedimientos para las inscripciones respectivas y las correcciones a las mismas, lo que se originaría a causa de sus vicios o defectos.

Por su parte, el derecho a la identidad de cada persona es conocer y conceder la verdad sobre su origen, con sus antepasados y, al mismo tiempo, es la concesión de un enlace con su descendencia y su futuro.

Por su parte y como bien describe la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la jurisprudencia número 172993, todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer su origen y su identidad, ya que la relevancia de ese derecho humano fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

En relación directa con lo anterior, en días recientes, se publicó una nota periodística a nivel nacional, en la que se daba cuenta de un acto que es un ejemplo para todo el país.

El referido acto consistió en la expedición de la segunda acta de nacimiento en sistema braille a una menor invidente, en el Estado de Querétaro, lo que se dio en cumplimiento a la normativa de aquella entidad en materia de los derechos de las personas con discapacidad.

La mencionada nota periodística, en parte, dice literal:

Durante la entrega, la beneficiada recibió el documento y leyó en voz alta lo que al tacto decía; en compañía de sus padres, comentó que estaba feliz por tener su acta de nacimiento y conocer su contenido.

Si alguna persona con esta discapacidad desea tener su acta de nacimiento en sistema Braille, solo requiere llevar a las oficinas del Registro Civil su Clave Única de Registro de Población (CURP); tras realizar las verificaciones correspondientes, se identifica el acta y se procede al trámite de manera interna ante la Dirección Estatal del Registro Civil, donde imprimen el acta y se entrega de manera gratuita.



Es deber de las autoridades de nuestra entidad, el conceder el pleno ejercicio del derecho a la identidad de todas y todos los duranguenses, con lo cual y a partir de ello, permitir el goce y acceso a todos los derechos humanos de cada personas sin importar su condición física, sin discriminación y de una manera incluyente.

Es deber de la autoridad de nuestro Estado, promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que les permitan un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la modificación del artículo 83, de la Ley de Inclusión para las Personas Discapacidad en el Estado de Durango y del artículo 36 del Código Civil vigente en nuestra entidad, con la finalidad de que se reconozca efectivamente el derecho a la identidad de las personas con discapacidad, a través de la expedición de actas del registro civil en sistema de escritura braille o cualquiera otro que garantice el ejercicio de sus derechos humanos.

Derivado de lo anteriormente precisado y expuesto, se presenta ante esta Soberanía de manera respetuosa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los **artículos 83**, de la **Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 83. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

IV. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad;



V. Proporcionar, a través de la Dirección General del Registro Civil, actas concernientes al estado civil de las personas con discapacidad, mediante la emisión de documentos en escritura braille o en formato de lectura fácil, entre otros, siempre que permita a dichas personas el efectivo ejercicio de su derecho a la identidad, su participación en la vida pública y familiar y la práctica de todos sus derechos humanos; y

VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los **artículos 36**, del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36. En el asentamiento de las Actas del Registro Civil intervendrán, el Oficial del Registro Civil que autoriza y que da fé, los particulares que soliciten el servicio ó sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren lo dicho por los interesados y atestigüen el Acta, quiénes deberán firmarlas en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en ésta, asimismo, se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía.

...
...
...
...
...

Las actas del estado civil de las personas con discapacidad, se expedirán en formato de escritura braille para las duranguenses y los duranguenses con discapacidad visual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 5 de diciembre de 2022

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIERREZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 TER Y 24 QUATER A LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, integrantes del **“GRUPO PARLAMENTARIO MORENA”**, integrantes de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Legalmente la definición de vivienda es la edificación habitable destinada a residencia de las personas físicas, independientemente de su titularidad jurídica.

En nuestro país una vivienda se define como un espacio delimitado por paredes y techos de cualquier material, se construye para que las personas vivan ahí, duerman, preparen alimentos, los consuman y se protejan del medio ambiente.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 35,219,141 viviendas particulares habitadas.



La definición del término vivienda ha sido ampliamente debatida tanto en los círculos académicos como entre los encargados de implementar las políticas públicas. Las ideas van desde los cuestionamientos a las implicaciones éticas y morales de lo que se debe considerar “vivienda digna” hasta las de carácter operativo, que se refieren a cómo registrar el inmueble llamado vivienda. Dentro de esta gama de ideas se encuentran diversos puntos intermedios sobre los aspectos funcionales que debe cubrir la casa-habitación.

En el sector público los esfuerzos se han encaminado a construir clasificaciones operativas basadas tanto en los metros y materiales de construcción como en el uso del espacio. No obstante que al revisar el artículo 4° de la Constitución Política Mexicana se observa que establece el derecho de toda familia *“a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*. Sin embargo, no define qué es lo que se considera digno y decoroso en una sociedad pluricultural como la mexicana.

En consecuencia, el Programa Sectorial de Vivienda (2001-2006) precisa que el concepto de vivienda digna se refiere a “el límite inferior al que se pueden reducir las características de la vivienda sin sacrificar su eficacia como satisfactor de las necesidades básicas, no suntuarias, habitacionales de sus ocupantes. Además, señala que este tipo de vivienda deberá cumplir simultáneamente con los siguientes requisitos: “a) estar ocupada por una familia, b) no tener más de 2.5 habitantes por cuarto habitable, c) no estar deteriorada, d) contar con agua entubada en el interior, e) contar con drenaje, f) contar con energía eléctrica”.

En este mismo sentido nos damos cuenta que la vivienda adecuada es una necesidad realmente básica, es el lugar de refugio que necesitan las personas para protegerse, resguardarse de las inclemencias del tiempo, preservar su intimidad, y en la mayoría de los casos, representa el lugar de asentamiento no sólo de personas individuales, sino de núcleos familiares. Es una necesidad humana básica, como el alimento, el abrigo o el descanso.



Y de hecho diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la vivienda; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11 dice:

“... derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”

También se encuentra entre los Derechos del Niño (artículo 27 de la Convención), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14).

De la misma manera a lo largo de los años se han establecido diferentes mecanismos para lograr consolidar este derecho, como fundamental para todos, dichos mecanismos abrazan el proceso por el cual alguien puede hacerse de un espacio habitable para su familia.

Hoy en día existen diferentes programas para acceder, mejorar y/o construir una vivienda, existen posibilidades que dan pauta a las familias el contar con un patrimonio para su crecimiento dentro de un hogar que cuente con todos los accesos que se requieren.

En nuestro estado existen los que se encaminan a una Vivienda Social la cual contempla disminuir la carencia de una vivienda adecuada de la población en situación de vulnerabilidad por condiciones sociodemográficas, por riesgo o por precariedad de su vivienda.

Así mismo aquellos que se enfocan en el Mejoramiento de Vivienda la cual tiene por objeto disminuir la carencia de una vivienda adecuada de la población en situación de vulnerabilidad por condiciones de la calidad y espacios en la vivienda.



En la misma circunstancia están los de Regularización de la Tenencia de la Tierra, cuyo fin asegura la certeza jurídica de la propiedad, mediante la entrega de un Título de Propiedad y con ello garantizar a los ocupantes del suelo y la vivienda, la certeza patrimonial.

Todos estos parten de un Programa Estatal de Vivienda, el cual contempla las bases necesarias para establecer las políticas en materia de vivienda, a fin de regular los criterios necesarios que pudieran aplicarse a las circunstancias generadas por la sociedad.

Sin embargo, el que ahora se plantea carece de elementos, líneas de acción y esquemas de financiamiento, que son muy importantes en el Programa Estatal de Vivienda, para que todos puedan acceder a un hogar que se adapte a sus necesidades.

Es necesario que en la legislación local, se establezcan las modalidades necesarias que puedan cumplir con un ordenamiento completo en materia del Programa Estatal de Vivienda, esto con el objetivo de que todos disfruten de una vivienda el día de mañana.

Así mismo en la presente iniciativa se razonan algunas peculiaridades con respecto al Programa Estatal de Vivienda, para que este mismo contenga modalidades de financiamiento y líneas de acción que puedan ayudar a los ciudadanos a adquirir una vivienda o bien mejorar la que ya tienen.

Por todo lo anterior el grupo parlamentario de MORENA Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA LXIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



UNICO. – SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 24 BIS, 24 TER Y 24 QUATER; A LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA

Objeto del Programa Estatal de Vivienda

ARTÍCULO 24. En el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Vivienda se formulará con el objeto de articular el desarrollo ordenado de los programas, acciones y la producción habitacional en la entidad, con la participación de los sectores público, privado y social.

El Programa Estatal de Vivienda tendrá una visión de mediano y largo plazo, que permita la continuidad de las políticas y programas en la materia, más allá de los periodos de los gobiernos estatal y municipal. Se tomarán en consideración para la elaboración de la política y los programas de vivienda, las propuestas que formulen los sectores privado y social, a través de foros de consulta ciudadana.

Elementos del Programa Estatal de Vivienda

Artículo 24 BIS. El Programa Estatal de Vivienda contendrá los siguientes elementos:

I.- Diagnóstico, que incluya el análisis físico y poblacional de la situación habitacional de todo el Estado, así como un señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias.

II.- Misión y visión de la Política Estatal de Vivienda, elaborando un análisis complejo para el desarrollo del sector habitacional.

III.- Objetivos generales y particulares que regirán en la Administración Pública Estatal.

IV.- Estrategia general, que defina las acciones básicas a desarrollar, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como el desarrollo regional, económico y social, destacando:

a) corto, mediano y largo plazo.

b) identificación de las fuentes de financiamiento, la estimación de recursos necesarios para hacer posible la oferta y la demanda, y los mecanismos para fomentar la producción de vivienda con la participación de los sectores público, social y privado para la vivienda.



c) participación de la población.

V.- Metas a corto plazo compatibles con los intereses del sector público, privado y social.

VI.- Pautas o Modelos de programación anual.

VII.- Concordancia con la programación de desarrollo económico, social, urbano y ambiental del Estado.

VIII.- Lineamientos para la incorporación de suelo para uso habitacional; creación de reservas territoriales; y previsiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios para vivienda.

IX.- Mecanismos de coordinación con la Federación.

X.- Lineamientos de concertación con los productores privados y sociales.

XI.- Mecanismos y líneas para la inducción de acciones.

XII.- Definición de indicadores que midan los avances.

Líneas de acción del programa estatal de vivienda

Artículo 24 TER. Las líneas de acción básicas que comprenda el Programa Estatal de Vivienda serán:

I. Adquisición, habilitación y enajenación de tierra para vivienda y regulación del mercado de inmuebles dedicados a los fraccionamientos de interés social y populares, y a los condominios de orden público;

II. Obtención y aplicación de recursos económicos en vivienda de interés social y popular, fomentando los estímulos que faciliten la inversión pública y privada en la materia;

III. Integración de una red regional de producción y distribución de materiales de construcción;

IV. Apoyo a la auto construcción y a la vivienda de construcción progresiva;

V. Aplicación de normas mínimas de habitabilidad y seguridad;

VI. Construcción y mejoramiento de la vivienda rural y urbana;

VII. Apoyo a la construcción y mejoramiento de vivienda por medio de la participación social organizada y sociedades cooperativas, y



VIII. Promoción y apoyo a los programas municipales de vivienda.

Modalidades del Financiamiento

Artículo 24 QUATER. El Programa Estatal se ejecutará de acuerdo a las modalidades de financiamiento siguientes:

- I. Crédito o préstamo otorgado por instituciones financieras legalmente establecidas;**
- II. Gasto, subsidio, crédito o inversión directa del Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, o de los organismos públicos federales de vivienda, que opera en el Estado;**
- III. Gasto, subsidio, crédito o inversión mixtos del Ejecutivo Estatal y aportaciones del sector privado y otras fuentes de financiamiento; y**
- IV. Ahorro de los beneficiarios, conforme a las disposiciones aplicables, y otras consideradas en los programas en la materia.**

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE.

DURANGO DGO A 15 DE NOVIEMBRE DE 2022



LXIX
• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

EDUARDO GARCÍA REYES

CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

MARISOL CARRILLO QUIROGA

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS, 33 BIS I CON TODO Y SUS FRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABE AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la **Ley Orgánica de la fiscalía General de Justicia del Estado de Durango**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país, tenemos diversos organismos que se hacen cargo de realizar las acciones en contra de las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) como es la unidad de inteligencia Financiera dependiente de la secretaría de Hacienda y crédito Público, otra estructura con la misma atribución y objetivo dependiente de la Procuraduría General de la Republica, así como las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No obstante, lo anterior las acciones de unos y otros están dispersas y por lo tanto no convergen lo que favorece la producción de resultados ineficaces.



Ante los embates de los crímenes financieros, cada vez más sofisticados y frecuentes, las organizaciones y los gobiernos necesitan desarrollar nuevos niveles de conciencia, así como estrategias integrales con énfasis en la prevención.

La existencia de marcos normativos internacionales y de mejores prácticas para el combate al crimen financiero, como la corrupción o fraude, sugiere que la mayoría de las compañías deben contar con programas, políticas, campañas y entrenamiento para prevenir estos delitos.

A pesar de lo anterior, el presente estudio muestra que menos de la mitad de las empresas en México un 42% de las mismas mantienen un programa integral de prevención de delitos financieros.

Como podemos observar el fraude y la corrupción siguen siendo uno de los delitos más frecuentes y que no solo daña a la sociedad si no además a las empresas.

Cabe recordar que el 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e identificación de operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, la cual tiene por objeto:

Proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Por su parte, nuestro país o tiene un régimen anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo maduro, con un marco legal e institucional consecuentemente bien desarrollado. Hubo una mejora significativa en algunas áreas del régimen señalado comparado con el que existía cuando el país fue evaluado por última vez en el año 2008. sin embargo, se enfrenta con un riesgo significativo de lavado de activos (LA) proveniente principalmente de las actividades más generalmente asociadas con la delincuencia organizada, tales como tráfico de drogas, extorsión, corrupción y evasión fiscal.



En cuanto a la corrupción, este informe nos menciona que, de acuerdo con las autoridades, el fenómeno más generalizado es el uso indebido de sociedades pantalla y ficticias para cometer los delitos determinantes, como la auto distribución, la malversación de fondos y la evasión fiscal, como así también para invertir los productos ilícitos de la delincuencia organizada y la corrupción en propiedades inmuebles, restaurantes, tiendas y otros negocios en México.

Los esquemas de corrupción más comunes en nuestro país son pagos indirectos a través de socios comerciales, proveedores ficticios facturas falsas, pagos indebidos, deficiencias en los controles de tesorería para monitorear el destino final de los fondos.

Según la última encuesta global sobre delitos económicos indica que en los últimos años ha aumentado el fraude y la corrupción en nuestro país y estado.

Que decir de Durango que en los últimos años ha ocupado los primeros lugares en corrupción, esto derivado de la última administración estatal que dejó en bancarrota a nuestro estado. Esto además de señalar que somos el único estado del país que se encuentra en semáforo rojo para solicitar algún crédito.

Por otra parte, sabemos que dentro de la fiscalía general del estado existen carpetas de investigación sobre presunto lavado de dinero por particulares o en su caso por enriquecimiento ilícito o desviación de recursos del erario público, pero no existen dentro de la misma una dirección que investigue solo este tipo de delitos o que le dé el seguimiento de los mismos.

Es por ello, necesario establecer dentro de la fiscalía general del estado una dirección de inteligencia financiera la cual tendrá como finalidad investigar y perseguir de manera profunda los incrementos económicos de manera injustificables, y que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en algunos de los delitos comprendidos en nuestra legislación estatal

Es por lo anteriormente expuesto que, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

Único: Se adiciona artículo 33 bis, 33 bis I con todo y sus fracciones a la Ley Orgánica de la fiscalía general de Justicia del Estado de Durango, para quedar como sigue:

DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA

ARTICULO 33 BIS.- La Dirección Especializada en inteligencia Financiera. es el órgano competente para investigar y perseguir los hechos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable. que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en la legislación vigente.

Artículo 33 BIS I. La Dirección Especializada en inteligencia Financiera tendrá las siguientes facultades:

I.- Generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial de las personas físicas y morales, para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en el Código Fiscal del Estado, con la finalidad de aportar la información a las autoridades competentes, pudiendo iniciar la investigación de oficio o en razón de la información que le sea proporcionada por particulares, denuncias anónimas o de la información que le sea proporcionada por las autoridades de la Administración Pública del Estado cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de hechos presumiblemente ilícitos:



II.- Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los asuntos de su competencia. así como celebrar e implementar acuerdos o convenios con aquellas. para el intercambio de información:

III.- Requerir a las dependencias. órganos político-administrativos. unidades administrativas. órganos desconcentrados. fideicomisos públicos. organismos públicos descentralizados. y demás entidades de la Administración Pública del Estado. de la Federación y de los municipios, la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren. los informes y datos que posean con motivo de sus atribuciones. En caso de que se nieguen a proporcionarla de manera oportuna les serán aplicables las medidas de apremio:

IV.- Promover y gestionar que las entidades que conforman la Administración Pública del Estado y de los municipios. remitan las pruebas. constancias. reportes. avisos. documentación. datos. alertas. imágenes. e informes sobre las conductas que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento pudieran favorecer. prestar ayuda. auxilio o cooperación de cualquier especie que pudieran constituir actividades sospechosas dentro del ámbito de su competencia:

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones. así como celebrar. otorgar y suscribir contratos. convenios. escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia. de las unidades administrativas que le estén adscrita:

VI.- Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades:

VII.- Participar. en el ámbito de su competencia, en la formulación. vigilancia y cumplimiento de los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración suscritos. en los términos de las leyes, reglamentos o acuerdos aplicables:

VIII.- Acceder, compilar. explotar. analizar y consolidar la información contenidas en las bases de datos con que cuentan los órganos centrales. descentralizados, desconcentrados y paraestatales que conforman la organización de la Administración Pública del Estado. con el



fin de generar datos estadísticos. mapas patrimoniales que identifiquen factores de riesgo. así como patrones inusuales en materia financiera. fiscal y patrimonial para el cumplimiento de sus atribuciones:

IX.- Recabar. recibir. recopilar e investigar reportes. documentos. informes y operaciones en el comercio electrónico para detectar conductas que pudieran favorecer. prestar ayuda. auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de posibles delitos informáticos o relacionados con el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. con la finalidad de aportar la información a las autoridades competentes:

X.- Requerir a los contribuyentes. responsables solidarios o terceros con ellos relacionados. y fedatarios públicos. para que proporción en su contabilidad y demás datos. documentos o informes. que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones:

XI.- Realizar las diligencias necesarias para allegarse de información financiera, fiscal y patrimonial. de personas físicas y morales. para el ejercicio de sus atribuciones en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

XII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. las que le sean conferidas y las demás que le atribuyan expresamente esta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se establece un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. para que el fiscalía general del Estado designe al personal que ocupará la Dirección Especializada en inteligencia Financiera.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 05 de diciembre de 2022.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones **a la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece que *“toda persona tiene derecho a la educación...”* mientras que en el cuarto párrafo de esta misma disposición se enmarca que *“la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”*

Por su parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 28 establece que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades”*



Mientras que el artículo 29 de la citada convención, establece en su inciso D) que los estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

“Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

Derivado de estas disposiciones de nuestra carta fundamental y de los tratados internacionales, en la ley general de educación de nuestro país, específicamente en el artículo 74, que “Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos...”

Como podemos observar, se han promulgado diversos ordenamientos encaminados a privilegiar que, en primer lugar, el entorno donde niñas, niños y adolescentes, reciben educación, es decir, en las aulas escolares, reciban y se desenvuelvan sin ningún tipo de violencia; ya que con esto, se aumentan considerablemente las posibilidades de alcanzar los objetivos de respeto a los derechos, las libertades y la cultura de paz, que se enmarcan en tanto en la legislación local, federal y en los tratados internacionales.

Sin embargo, la violencia en el ámbito escolar, según la UNESCO, es una realidad que deniega cada día a millones de niños y jóvenes el derecho humano fundamental de la educación.

Según cifras de la propia UNESCO, El Plan Internacional estima que 246 millones de niños y adolescentes podrían ser víctimas de la violencia al interior y alrededor de sus escuelas. En ese sentido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia, ha implementado una estrategia para garantizar que todos los niños y jóvenes tengan acceso a ambientes de aprendizaje seguro, inclusivo y sano. Lo que, a su vez les permite enmarcar dos objetivos claros:

- Eliminar la violencia y el acoso escolar, incluida la violencia escolar por motivo de orientación sexual, y
- Prevenir la discriminación de alumnos y docentes por razones de salud o género.



Según el estudio “Bullyng sin fronteras de 2019”, Lamentablemente México ocupa el primer lugar en el mundo en el índice de violencia escolar, seguido por Estados Unidos y China, esto debido a que 28 de los 40 millones de estudiantes de educación básica padecen acoso en las aulas escolares.

Aunado a los resultados anteriores, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) elaborada por el INEGI, podemos observar que, los actos de discriminación que sufren los niños por parte de sus compañeros de escuela son por causa del peso o la estatura, la forma de vestir, la forma de hablar o de expresarse, por su nombre, sus gustos, su género y por la colonia o zona donde viven.

Para comprender lo anterior, resulta necesario establecer las distintas formas de violencia que se llegan a presentar en las aulas escolares, en ese sentido, la UNESCO reconoce las siguientes:

- La violencia física, es decir, toda forma de agresión física perpetrada por los compañeros, los docentes o miembros del personal escolar con la intención de herir.
- La violencia psicológica que se manifiesta mediante agresiones verbales o emocionales, en la que figuran todas las formas de exclusión, rechazo, insultos, propagación de rumores, mentiras, injurias, burlas, humillaciones, amenazas o castigos psicológicos.
- La violencia sexual, que incluye la intimidación con carácter sexual, el acoso sexual, los toqueteos no deseados, la coerción sexual y la violación perpetrada por un docente, un miembro del personal escolar o un compañero de clases.
- El acoso, mediante el que se define más bien un modo de comportamiento que incidentes aislados, y que puede definirse como un comportamiento intencional y agresivo que tiene lugar de manera repetida contra una víctima. Puede manifestarse de diferentes formas:
 - Acoso físico, incluidos puñetazos, patadas y destrucción de bienes;
 - Acoso psicológico, como burlas, insultos y amenazas; o en las relaciones, mediante la propagación de rumores y la exclusión del grupo; y
 - Acoso sexual, como el hecho de burlarse de la víctima mediante bromas, comentarios o gestos de carácter sexual, algo que puede interpretarse como acoso sexual en determinados países.
- El ciberacoso es una forma de intimidación psicológica o sexual que tiene lugar en línea. Incluye la publicación o el envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, fotos o vídeos, con el objetivo de acosar, amenazar o atacar a otra persona por conducto de diferentes redes sociales. El ciberacoso consiste fundamentalmente en propagar rumores, difundir informaciones falsas o mensajes hirientes, fotos o comentarios embarazosos o también excluir a alguien de las redes sociales u otros medios de comunicación.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que la ficha temática “Discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes” elaborada por la CONAPRED, revela que:

- Cuatro de cada diez niñas y niños reportan haber experimentado violencia asociada a la discriminación. De acuerdo con la ENADIS 2017, tanto en la escuela como en la casa, un tercio de los niños y un cuarto de las niñas reporta haber recibido golpes, empujones o amenazas durante los últimos 12 meses.



- Una de cada 10 adolescentes ha sido víctima de acoso escolar (10.9%) de acuerdo a la ENADIS 2017. Encontrarse en el estrato socioeconómico bajo duplica la propensión a sufrir acoso respecto de quienes se encuentran en el estrato alto (12.5 y 6.7%, respectivamente).
- Por su parte, 16.1% de las y los adolescentes enfrentó un acto de discriminación durante el año previo a la ENADIS 2017. La mitad reportó haberlo vivido en la escuela (50.1%).

Por otra parte, resulta importante mencionar que en la Consulta Infantil y Juvenil 2021 realizada por el INEGI, la percepción de niñas, niños y adolescentes sobre su entorno, sobresale como opción más frecuente, la discriminación en su vida diaria con uno 30.04%, seguida por la desigualdad y la violencia contra las mujeres con un 19.73%, la pobreza y la falta de trabajo con 18.33%.

En ese sentido, en la CIJ 2021, también se establece que quienes si consideran haber enfrentado discriminación identifican como primera razón la edad (4.70 de las y los participantes; la segunda es el peso o la estatura (4.24%) la tercera es el color de piel (3.00%); y por último es la religión con un 1.64%

Derivado de todas estas alarmantes cifras es que, en esta ocasión, sometemos a consideración este proyecto de decreto, el cual tiene como objetivo darle la atribución al titular del poder ejecutivo, a través de la secretaría de educación, Formular y desarrollar estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar en contra de las y los alumnos.

Cabe hacer mención que este proyecto ya fue aprobado en la cámara de diputados, y dentro del régimen transitorio, establece que una vez que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, las entidades federativas contarán con 180 días, para que las entidades federativas adecuen la legislación correspondiente, para establecer lo relativo al presente proyecto.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ÚNICO. – UNICO: SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 77; SE REFORMA LA FRACCION XIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 135 QUATER; SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 170, TODOS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 77. La Secretaría instrumentará Programas Educativos de Apoyo, dirigidos de manera preferente, a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja o a personas con problemas de discapacidad mental o física. En la aplicación de estos Programas, tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad. Igualmente desarrollará de manera permanente, programas especializados, a fin **de detectar** y prevenir y atender cualquier **expresión de violencia**, evitando el acoso y la discriminación escolar.

....

ARTICULO 135 QUATER. - Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

I a la XII

XIII. – Formular y desarrollar estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar en contra de los educandos, y;

XIV. – Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley, la Ley General de Educación Superior, y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 170. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, **así como, en la formación y desarrollo de estrategias para la detección, prevención, atención y seguimiento de cualquier expresión de violencia o maltrato escolar**, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III a la XIII.....



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 05 de diciembre de 2022.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

EDUARDO GARCÍA REYES

MARISOL CARRILLO QUIROGA

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO
LEGISLATIVO.**



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO
LEGISLATIVO.**



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO
LEGISLATIVO.**



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO
LEGISLATIVO.**



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO
LEGISLATIVO.**



LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. Nanci Carolina Vasquez Luna y Julio Cesar Valverde Ayala**, Presidenta y Secretario respectivamente del **H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, **hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente en la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRASPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, para el municipio de Nombre de Dios, Dgo.; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano,



que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autorice en este Decreto.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo, número 05/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., mismo que tiene como fundamento, autorizar al H. Cabildo del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., solicitar a este Congreso la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de **\$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que será utilizado por el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., cuya finalidad será para financiar inversiones público productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente, la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente; de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023 ó 2024** inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro) meses**, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumentos (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).



CUARTO. En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

QUINTO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

SEXTO. En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.



El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

SÉPTIMO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar



como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

OCTAVO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento de hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., pueda acceder a más y mejor obra pública, no es suficiente con sus ingresos propios, y en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso, que para la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, sus ingresos propios no son suficientes, por lo que es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.



NOVENO. De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición¹.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Nombre de Dios, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales

¹ [Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios \(hacienda.gob.mx\)](https://www.hacienda.gob.mx/disciplina-financiera)



se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, contempladas en su respectivo programa de inversión, particularmente, en la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRASPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023 ó 2024** inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro) meses**, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en



términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: **(i)** celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o, en su defecto, **(ii)** formalice un contrato para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, **(iii)** suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido; en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente



a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, o de sus ingresos de libre disposición, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o de los financiamientos que contrate con base en este Decreto.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para el caso de que el Municipio se lo solicite, instruya irrevocablemente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán como fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, se transfieran irrevocablemente a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso o algún otro fideicomiso previamente constituido.

Artículo Octavo.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: **(i)** celebre los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto; **(ii)** suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de



las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, **(iii)** pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de esta autorización, **(iv)** celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y **(v)** realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

Artículo Noveno.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre el o los instrumentos jurídicos que se requieran para modificar cualquier contrato que se encuentre vigente, en el que se hubieren afectado las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin precisar un porcentaje, a fin de que al celebrar el nuevo instrumento jurídico se establezca un porcentaje específico del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de tales ingresos, o bien, se reduzca el porcentaje pactado en los contratos o convenios previos al presente Decreto, con objeto de que el Municipio libere flujos asociados a sus participaciones federales que le permita realizar nuevas afectaciones, lo anterior, siempre y cuando las condiciones bajo las cuales se afectaron dichas participaciones, permitan realizar los ajustes mencionados.

Artículo Décimo.- El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto para el financiamiento de inversiones públicas productivas, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que



derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo Décimo Primero.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o de los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo Segundo.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) con efecto de reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, o cualquier característica autorizada en el presente Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- En uso de la facultad prevista en el párrafo tercero, del artículo 15, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para efectos del o los financiamientos que contrate el Municipio con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, se le exenta de cumplir con el requisito de dictaminar sus estados financieros.

Artículo Décimo Cuarto.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: **(i)** el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del Municipio, **(ii)** el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y **(iii)** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.



Artículo Décimo Quinto.- El presente Decreto: **(i)** fue otorgado previo análisis **(a)** de la capacidad de pago del Municipio, **(b)** del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y **(c)** la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y **(ii)** fue aprobado por ____ votos a favor, ____ abstenciones y ____ en contra, o que constituye las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, y 24, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; 25, fracción II, inciso f), del Reglamento de Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- En el supuesto que el Municipio no contrate en 2023 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2024, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2024, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que



adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de noviembre del año de (2022) dos mil veintidós.



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL; Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO, ambos en materia de delimitación de temporalidad de los beneficios del mes de la escritura social y popular; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar el estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 62 BIS del Código Fiscal Municipal; y adición de un segundo párrafo al artículo 67 BIS del Código Fiscal del Estado de Durango, ambos en materia de delimitación de temporalidad de los beneficios del mes de la escritura social y popular.

SEGUNDO. La iniciativa tiene como propósito efectuar adiciones a los artículos 62 BIS del Código Fiscal Municipal y 67 BIS del Código Fiscal del Estado, con el idéntico propósito de especificar que si bien los beneficios que puede otorgar tanto el Estado como los municipios durante el mes de marzo, a fin de lograr avances en la escrituración de vivienda de interés social y popular, la



conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios podrán efectuarse con posterioridad a cada 31 de marzo; lo anterior con la salvedad de que dichos trámites se hayan iniciado dentro del referido tercer mes del año, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

TERCERO. Dicha propuesta busca afinar los elementos normativos del esquema de fomento a la escrituración de vivienda de interés social y popular, llevado a cabo por primera vez en el año 2021 como resultado de la modificación a una serie de leyes locales de naturaleza notarial y fiscal.

Particularmente, responde al hecho de que el desahogo de los trámites de esferas administrativas y notariales en el proceso de escrituración de dicho programa en 2021, fue en muchos casos imposible de concluir plenamente antes del 31 de marzo, máxime cuando dichas tareas iniciaron en los últimos días del referido mes.

Ello implicó la duda razonable de los órganos gubernamentales involucrados, los particulares y los propios órganos de control y fiscalización, respecto de la potestad de la autoridad para consolidar los subsidios respectivos más allá del mes de marzo, incluso cuando el inicio de su tramitación haya tenido lugar en dicho mes.

CUARTO. Por lo tanto, mediante las adiciones que los iniciadores proponen, buscan dotar de una respuesta legal ante tal circunstancia, al mismo tiempo que se maximiza el ejercicio de derechos de aquellas personas que buscan dotar de certeza jurídica a su patrimonio.

Toda vez, que como ya se ha expresado, subiste un grave déficit en materia de escrituras en miles de viviendas del Estado, especialmente en la vivienda popular y de interés social.

A su vez, tal problemática tiene su raíz en cuestiones que van desde la falta de información en la población sobre los trámites necesarios, hasta la necesidad de recursos para poder solventar el proceso de escrituración, por lo cual el abordaje y consolidación de un mecanismo legal de auxilio ante dicha realidad social, resulta un avance significativo.

QUINTO. Contar con una casa representa comúnmente la inversión de muchos años, y por lo mismo, dicho bien representa un patrimonio central para la familia e incluso para sus futuras generaciones, por lo cual el hecho de que tal propiedad se encuentre en plena solidez legal representa un beneficio familiar importante; lo cual es el fin que han buscado estas propuestas y avances legislativos



SEXTO. En tal virtud, los suscritos, una vez más coincidimos con los iniciadores, para que aquellas personas que realicen trámites para la escrituración de su patrimonio, tengan seguridad al momento de iniciar sus trámites, toda vez que consientes de la situación económica con la que nuestro país y nuestro estado atraviesa, y por lo tanto año con año se podrá hacer planes para cuando llegue el mes de marzo estar preparados y aprovechas dichas facilidades; por lo que con las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es que emitimos el presente dictamen, y con ello apoyar a la ciudadanía duranguense a fin de que realice sus trámites y los lleve a la conclusión para que tenga legalidad y seguridad jurídica sobre sus bienes inmuebles, por lo que seguros estamos, que de ser elevado el presente al Pleno, el mismo dará su voto a favor.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.



La conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios a que hace referencia este artículo, podrán efectuarse con posterioridad al 31 de marzo, siempre y cuando se hayan iniciado dentro de dicho mes, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 67 BIS del Código Fiscal del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 67 BIS. El Gobernador del Estado, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el pago de derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda o terreno.

La conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios a que hace referencia este artículo, podrán efectuarse con posterioridad al 31 de marzo, siempre y cuando se hayan iniciado dentro de dicho mes, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de noviembre del año de 2022 (dos mil veintidós).



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL**



LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y Dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, el entonces Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y a la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como también de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango; la cual fue presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental la armonización de dos cuerpos normativos conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales y nacionales. A nivel internacional, el principal es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990, a nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce a la niñez y a los adolescentes como



titulares de derechos, así como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², la cual promueve, protege y garantiza los derechos de ellas y ellos.

SEGUNDO. – De acuerdo con estos ordenamientos, esta Comisión Dictaminadora desea reafirmar que toda forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es totalmente injustificable, por lo que coincidimos totalmente con los iniciadores en que quede plasmado muy claramente que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.

El Estado y los Municipios, es sus ámbitos respectivos, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean perjudicados por estas terribles situaciones; no debe haber prácticas de ninguna medida de disciplina que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y/o emocional de nuestros infantes y adolescentes.

TERCERO. – Conforme a Ley General ya mencionada, las Procuradurías de Protección tienen carácter de responder a la necesidad de manera inmediata y directa a las afectaciones y violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes y a las situaciones que pueden ponerlos en riesgo.

Estas a su vez, tienen a su cargo brindar una efectiva protección y restitución a los derechos de niñas, niños y adolescentes. La protección integral debe comprender, de acuerdo con la Ley General (artículo 122), al menos la atención médica y psicológica; el seguimiento a actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión de quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas rehabilitación y asistencia. Estas entidades tienen a su cargo dos funciones generales: el procedimiento de protección y restitución de derechos; y la representación jurídica.

La representación jurídica según el diccionario Panhispánico del Español Jurídico es:

Facultad de realizar operaciones jurídicas en nombre de otro³.

Ahora bien, bajo estas premisas se prevé tres tipos de representación con la que cuentan niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento en el que intervengan, de tal manera que se garantice su protección constante y continua, independientemente de los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condición/situación en la se encuentre; es

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

³ <https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica>



decir, que sin importar las circunstancias particulares las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho a la representación en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo.

CUARTO. – Por otra parte, esta Comisión, hace propia la observancia No. 12 sobre los derechos del niño a ser escuchado, en el Comité de los Derechos del Niño, en donde se recomendó a nuestro País, que como estipulan los artículos 72 y 125 fracción III de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estamos en lo propio de armonizar con la legislación federal y asegurar el establecimiento de espacios de participación permanente de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. – Por último, en cuanto a la propuesta de reformar la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en el sentido de establecer que el termino menor sea sustituido; es una reforma que no solo implica un cambio en el nombre, sino una transformación estructural, dado que:

Menor según la real academia española⁴ lo define como:

“Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; Menos importante con relación a algo del mismo género.”

La expresión niña, niño y adolescente para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ enuncia en su artículo 1º.

“Se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Esto quiere decir que la categoría niño implica también a la niña y a las y los adolescentes.

Sin embargo, con el pasar del tiempo y debido a las diferencias objetivas que existen entre varones y mujeres (en los diferentes ciclos de vida), y a la discriminación, ha sido evidente que las mujeres se han visto impedidas de ejercer sus derechos en la misma igualdad de condiciones que los varones porque han sido violentadas. Es por ese motivo que un primer paso es el determinar que sea niñas, niños y adolescentes.

⁴ <https://www.rae.es/drae2001/menor>

⁵ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf



Esto también da a cumplir uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el cual es Igualdad de Género⁶.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción V y VI del artículo 5; el último párrafo del artículo 29; las fracciones XVII y XVIII del artículo 37; el CAPÍTULO ÚNICO “DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” para pasar a ser “CAPÍTULO PRIMERO”; el artículo 64 y las fracciones V y VI del artículo 71; se adicionan EL TÍTULO TERCERO, el CAPÍTULO SEGUNDO, “DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, DISPOSICIONES GENERALES; artículos 64 BIS, 64 TER, 64 QUÁRTER, 64 QUINQUIES, 64 SEXIES, 64 SEPTIES, 64 OCTIES, 64 NONIES, 64 DECIES, 64 UNDECIES, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I. a la IV. ...

V. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligar a mantener

⁶ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

VI. Castigo humillante: **Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y/o cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.**

VII. a XXXII.

ARTÍCULO 29.- ...

...

...

...

Queda prohibido el uso del castigo corporal **y humillante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 37. ...

...

...

De la I. a la XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, **mental y/o emocional** de niñas, niños y adolescentes, **incluyendo el castigo corporal o humillante;**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias, excluyentes, que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente **el castigo corporal y** los tratos humillantes y degradantes;

XIX. a la XXII. ...



TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 61. ...

ARTÍCULO 62. ...

ARTÍCULO 63. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64. Las niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales tienen derecho a contar con un representante que funja como intermediario.

La intermediación adulta implica, en sintonía con el enfoque de derechos de la infancia y bajo un esquema de protección integral, asegurar el ejercicio de la integralidad de sus derechos, teniendo presente en todo momento el principio del interés superior de la niñez, así como y su autonomía progresiva y no puede ser interrumpida o suspendida.

Artículo 64 BIS. La representación de niñas, niños y adolescentes podrá ser:

- I. Originaria;
- II. Coadyuvante; y
- III. En Suplencia.



ARTÍCULO 64 TER. La representación originaria de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

ARTÍCULO 64 QUÁRTER. La representación coadyuvante es aquella ejercida por la Procuraduría de Protección, de manera constante y oficiosa a la par del ejercicio de la representación originaria. Esta funcionará como un acompañamiento que se da, de forma proporcional y acorde a las necesidades de la niña, niño y/o adolescente. Por ello, el trabajo de la representación coadyuvante puede significar diferentes tipos de acción, que pueden consistir en asesorar, apoyar, informar y ejecutar.

ARTÍCULO 64 QUINQUES. La representación coadyuvante procurará todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección

ARTÍCULO 64 SEXIES. La representación coadyuvante estará basada en el principio de la menor separación de la familia y en el principio de proporcionalidad en la intervención del Estado en las decisiones que tome aquella cuando hace posible, a través de la representación originaria, el desarrollo de los derechos de la niña, niño o adolescente. El Estado, coadyuvará a la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente, en la medida que proporcionalmente resulte necesaria.

Artículo 64 SEPTIES. Cuando el proceso se inicie por algunos de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y/o adolescentes, en contra del otro, la labor de la Procuraduría de Protección debe estar guiada por la imparcialidad, teniendo a la niña, niño o adolescente como eje de su representación y con independencia de las acciones de representación que puedan desarrollar sus padres.



Artículo 64 OCTIES. Las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con una representación originaria por desconocer el paradero de sus familiares y que no exista alguien que pueda tener la tutela sobre ellos mismos o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, no podrán carecer por tal motivo de una representación, en estos casos la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Artículo 64 NONIES. Antes de nombrar una representación en suplencia, se deberán buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. La representación en suplencia funciona como último recurso.

Artículo 64 DECIES. La representación en suplencia no podrá ser decidida de oficio por la Procuraduría de Protección, esta representación deberá ser decretada por el órgano administrativo o jurisdiccional competente que conozca del asunto en el que estén involucrados o participando las niñas, niños y/o adolescentes, y sólo en los casos que estrictamente resulte imprescindible su aplicación, hasta entonces, la Procuraduría de Protección referida puede ejercer únicamente la representación coadyuvante.

Artículo 64 UNDECIES. En el caso de la aparición o reclamación de la representación originaria o por parte de un familiar, se deberá privilegiar la reunificación familiar y garantizar que sea la familia la que lleve la representación de la niña, niño o adolescente, salvo que esto sea contrario a su interés superior de la niñez.

La representación en suplencia se sujetará a los momentos y casos específicos para los que se requiera a la Procuraduría Protección, por el tiempo necesario para proteger los intereses de las niñas, niños y/o adolescentes en cuestión.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 71. ...



De la I. a la - IV. ...

V. En las instituciones educativas, **deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; y**

VI...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 27, el CAPÍTULO VIII "DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL", así mismo los artículos 30, 31, también el CAPÍTULO IX "DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD", así como los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 53 BIS, 54, 58, 61, 72, 73, 74, 75, 76 y 77; así mismo se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 8, las fracciones VIII y IX del artículo 13, las fracciones X y XI del artículo 15, incisos a), b) y un tercer párrafo al artículo 43, un párrafo al artículo 44 todas de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de **niñas y niños** a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centros de Atención:** A los espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral **a niñas y niños** desde los cuarenta y **tres** días de nacido hasta los **cinco** años **once meses y veintinueve días** de edad;
- II.** ...
- III. Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen **las niñas y los niños** a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;
- IV.**
- V.**



VI.

VII.

VIII.

IX. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:**

Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia, emitida por la autoridad competente, para operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

X. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, **avalado y supervisado por la autoridad en la materia** y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;

XV. **Niñas y Niños:** Las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención;

XVI. **Persona Usuaria del Servicio:** La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad **de la niña y/o niño** que utiliza los servicios del Centro de Atención en cualquiera de sus modalidades; y

XVII. **Interés superior:** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:

a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, o persona significativa para la niña, niño o adolescente;

b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;



c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;

d) El desarrollo de la estructura de personalidad;

e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna de niñas y niños, en el ejercicio pleno de sus derechos; y

XVIII. Igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 6. Las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil **con respeto a sus derechos humanos**, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7.- Las niñas y niños a partir de los cuarenta y **tres** días de nacido y hasta los **cinco** años **once meses y veintinueve días** de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de **niñas y niños**:

De la I a la V. ...

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. Atención médica, **psicológica, de la salud; y**

VIII. **Todas las contribuyan a proteger el interés superior de la niñez.**

ARTÍCULO 9. Con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley, los Centros de Atención deberán brindar los servicios y realizar las acciones y actividades siguientes:

De la I a la IV. ...



V. Brindar alimentación adecuada, **variada** y suficiente para su nutrición **a niñas y niños**;

VI. Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños**;

VII. Brindar el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de **las niñas y los niños**;

IX. ...

X. Brindar Información y apoyo a **la persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de **las niñas y los niños**;

XI. ...

XII. Brindar la atención requerida a **las niñas y los niños** con alguna discapacidad;

XIII. Vigilar que todas las niñas y los niños están al corriente de sus vacunas; y

XIV. ...

ARTÍCULO 10. El ingreso de **las niñas y los niños** a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios de **atención, cuidado y desarrollo integral infantil**.

En la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en **materia de** salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención **aplicable a** cualquiera de sus modalidades y tipos, **sin dejar de considerar** los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12. **Las y los** integrantes del Consejo deberán promover en todo tiempo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.



ARTÍCULO 13. ...

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de **las niñas y los niños**, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de **las niñas y los niños** a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) sean migrantes, **d) de comunidades indígenas, f) en situación de violencia familiar, cualquiera que esta sea, g) hijas e hijos de padres y/o madres en situación de cárcel, h) en general las niñas y niños que habiten en zonas marginadas y/o de extrema pobreza;**
- III. ...
- IV. ...
- V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños;**
- VI. Fomentar la equidad de género;
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención;
- VIII. Promover de conformidad con la normatividad aplicable, la realización de simulacros para capacitar y sensibilizar a las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil con un fin fundamentalmente preventivo; y**
- IX. Promover dentro de los Centros de Atención una formación en la resiliencia a partir de los nuevos aprendizajes que contribuyan de manera sustantiva al mejoramiento de la persona y la comunidad.**

ARTÍCULO 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Elaborar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar, el o los programas que, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se realicen en la Entidad de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo, **así mismo se consideraran las directrices en el Plan Estatal de Desarrollo;**



- III. ...
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal del Estado a través **del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango**;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- X. **Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas; y**
- XI. **Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO 16. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Otorgar de forma oportuna la licencia de funcionamiento correspondiente a los Centros de Atención de acuerdo con lo establecido en el artículo **45** de la presente Ley;

VIII. a la XIII.

ARTÍCULO 18. ...

- I. **La persona titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá**
- II. **La persona titular de la Secretaría Salud, como Secretario;**
- III. **La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado, como vocal;**
- IV. **La persona titular Secretaría General de Gobierno, como vocal;**
- V. **La persona titular Secretaría de Bienestar Social como vocal;**
- VI. **La persona titular Secretaría de la Secretaría Trabajo y Previsión Social como vocal; y**
- VII. **La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil como vocal.**



Serán invitados **e invitadas** permanentes a las sesiones del Consejo, **la persona** Titular del Instituto Estatal de las Mujeres o a quien designe, **la persona** Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a quien designe, **la persona** Titular de la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** del H. Congreso del Estado o a quien designe, **la persona** Titular del Instituto Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o a quien designe, **la persona** Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o a quien designe, y **la persona** Titular de la **Representación** Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a quien designe, **la persona** Titular de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes** o a quien designe, quienes tendrán derecho a VOZ.

ARTÍCULO 20. Las personas que integran el Consejo podrán **designar a una persona** suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 21. El Consejo contará con **una Secretaría Técnica**, la cual será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo con la estructura que le sea aprobada por el Consejo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

El Ejecutivo del Estado designará y removerá **a la persona encargada de la Secretaría Técnica** del Consejo.

ARTÍCULO 22. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Promover la participación de las familias, **el sector educativo** y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. a la X. ...

ARTÍCULO 24. El Consejo, **llevará** a cabo sesiones ordinarias de manera bimestral y las extraordinarias necesarias cuando así lo estime **la presidencia**.

Corresponde **a la presidencia del Consejo**, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia de **la persona que ocupa la presidencia**, **será cubierta por la persona que haya designado como su suplente**. El Consejo **sesionará** ordinariamente con sus integrantes que



asistan debiendo estar presente **la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente.**

Las decisiones del Consejo se **aprobarán** por la mayoría de sus integrantes presentes teniendo, **en caso de empate la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente tendrá voto de calidad.**

ARTÍCULO 25. Se establece el Registro Estatal de los centros de atención en el Estado el cual será implementado por **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y tendrá por objeto:

- I. Recabar los datos para la identificación y localización **de las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** o sus representantes legales y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley;
- II. ...
- III. Publicar en el portal de Internet de la Secretaría el nombre y la ubicación de los centros de atención, **así como el nombre la persona o personas responsables y de la persona prestadora de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;** y
- IV. ...

ARTÍCULO 27. Tienen la obligación de registrarse en el Registro Estatal todos aquellos prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y todos aquellos Centros de Atención que brinden **estos** servicios en el Estado, sea cual sea su tipo y modalidad privada, publica, estatal y municipal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, **CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL**

ARTÍCULO 30. Para poder funcionar los Centros de Atención, deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de **las niñas y los niños:**

- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de **las niñas y los niños**, para las actividades diversas de atención, **alimentación**, de educación y recreación, así como los accesos para los menores con discapacidad;



- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de **las niñas y los niños**, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;

III. a la VIII. ...

ARTÍCULO 31. El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de **las niñas y los niños** a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

CAPÍTULO IX **DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 32. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **niñas y niños** con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En los Centros de Atención, se admitirán a **niñas y niños** con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. El ingreso de **las niñas y los niños** con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general. Para **las niñas y los niños** con discapacidad, cada Centro de Atención reservará al menos el 5% de su cupo.

ARTÍCULO 34. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a **niñas y niños** con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 35. Los prestadores de servicios deberán proporcionarles a **las niñas y los niños**, oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden, deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, lo que fomentará el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.



ARTÍCULO 36. Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de **las niñas y los niños** con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la **autoridad en materia** de Protección Civil.

ARTÍCULO 37. Para que **la persona usuaria del servicio** tenga derecho a utilizar los servicios de los Centros de Atención, **deberá** cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer atento del desarrollo **de las niñas y los niños**, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;
- II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a **las niñas y los niños**.
- III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con **las niñas y los niños** que se consideren necesarios para su cuidado;
- IV. Permanecer atento a la salud **de las niñas y los niños**, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;
- V. Presentar **a las niñas y los niños** con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento; y
- VI. ...

ARTÍCULO 38. La **persona usuaria del servicio** no **enviará** a **las niñas y los niños** a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

ARTÍCULO 39. La **persona usuaria del servicio** **informará** sobre el estado de salud **a las niñas y los niños**, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario de **las niñas y los niños**.

En caso de que se informe que **las niñas y los niños** **sufrieran** algún accidente o **presentaran** alteraciones en su estado de salud, **la persona usuaria del servicio** **deberá** esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, **la persona usuaria del servicio** se **encargará** de trasladar **a las niñas y los niños** al centro de salud o la unidad médica que corresponda.

.....



ARTÍCULO 40. Es obligación **de la persona usuaria del servicio** informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que **presenten las niñas y los niños**, que sean detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo **de las niñas y los niños**, **la persona o personas responsables** del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes, **dejando constancia de ello en el expediente que contenga la información personal de las niñas y niños**.

ARTÍCULO 41. En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial **a la niña o niño** durante su estancia, será siempre a solicitud **de la persona usuaria del servicio** en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. **La persona usuaria del servicio entregará** la receta médica al momento de presentar **a la niña o al niño** en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

De la a) a la f) ...

- II. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales **a las niñas y los niños**, será causa de no admisión.

En el caso de que **la persona usuaria del servicio solicite** para **la niña y el niño** el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, **deberá** entregar el medicamento o alimento, así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.

ARTÍCULO 42. **La persona usuaria del servicio** o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud **de las niñas y los niños**;
- II.
- III.
- IV. Cuando se les cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención **de las niñas y los niños**.



ARTÍCULO 43. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos:

- a) **El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cada una de las modalidades,**
- b) **El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.**

El Programa Interno deberá ser aprobado por la **autoridad en la materia de Protección Civil** y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.

Las autoridades en materia de protección civil, de acuerdo con sus competencias y normativa vigente, deberán realizar una valoración y dictámenes técnicos en situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 44....

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fábricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para **las niñas y los niños**, o las demás personas que concurran a los mismos.

Se deberá actualizar el dictamen de seguridad estructural emitido por un director responsable de obra. Corresponsable en seguridad estructural, perito registrado o su equivalente en su localidad correspondiente al domicilio del Centro de Atención, así como el Programa Interno de Protección Civil.

...:

- I. ...
- II. ...
- III. **Habilitar espacios específicos y adecuados** en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de **las niñas y los niños** para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, **de acuerdo a las Normas Oficiales Vigentes,**



los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;

- IV. ...
- V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de **las niñas y los niños**; y
- VI. ...

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas se deberán comprobar periódicamente, así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, **con la periodicidad que establezca la autoridad en materia de Protección Civil.**

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse **con diferentes hipótesis** sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, **de acuerdo a los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de protección civil.**

ARTÍCULO 46....

- I. ...
- II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, **de la persona o personas** con que se contará y su ubicación
- III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de **las niñas y los niños** durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales **de las o los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integran infantil** frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de **la persona usuaria del servicio y de las niñas y los niños** inscritos



en los Centros de Atención acorde a lo establecido en la presente Ley. **Ambos reglamentos deberán colocarse en un lugar visible, a fin de que todas las personas los conozcan y puedan sujetarse a lo establecido en ellos;**

- V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad **y socializar esta normatividad interna con el personal que forma parte de los Centros de Atención a fin de que se encuentren informados;**
- VI. Contar con un manual para **las personas usuarias del servicio y difundirlo a fin de que las personas que hagan uso del Centro de Atención, consideren las reglas bajo las cuales recibirán el servicio;**

De la VII a la XIII.

ARTÍCULO 48. ...

- I. Los derechos de **las niñas y de los niños** enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. ...
- III. ...
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con **las niñas y de los niños**, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a **la persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de **las niñas y de los niños;**
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir **las niñas y de los niños;**
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de **la persona usuaria del servicio; y**
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de **las niñas y de los niños.**

ARTÍCULO 49. La información y los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, estarán siempre a disposición **de la persona prestadora de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.**



ARTÍCULO 52. La persona prestadora de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 53. El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de **las niñas y los niños**.

ARTÍCULO 53 BIS. A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se **brindará** capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil, **perspectiva de género, derechos humanos, discapacidad y violencia en niñas y niños**.

ARTÍCULO 54. La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, **tendrá** como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de **las niñas y los niños** y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 58. A través de las políticas públicas relacionadas con **primera infancia** y la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO 61. ...

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de **la persona prestadora de servicios** para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. a la VI. ...

ARTICULO 72. ...

De la I. a la II. ...



III. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los usuarios;

IV. ...

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de **las niñas y los niños**;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; y

VIII. La omisión del registro al que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 73. ...

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. a la III. ...

ARTÍCULO 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 75. Será sancionada la comisión de delitos en contra de **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 76. Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.



ARTÍCULO 77.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de **las niñas y los niños**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 01 (uno) del mes de noviembre del año 2022.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL**



LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6,18,27,55,55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 18, 27, 55, 55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 136, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 24 de marzo del año 2022 y que la misma tiene como finalidad incluir mediante la reforma a la ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, la Cultura de la Denuncia como parte relevante e indispensable dentro de la vigilancia del derecho a la igualdad y la no discriminación.

SEGUNDO. – El artículo 10 de la ley en mención, establece que discriminar se considera **un hecho jurídico ilícito** cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Este hecho jurídico ilícito a que hace referencia el artículo 10 de la ley, se encuentra tipificado en el Código Penal, lo que quiere decir que dicho acto es considerado un delito, así lo establece el artículo 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 306. Comete el delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, profesión u oficio, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;

II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito.

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena



prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.”

A su vez el artículo 20 Bis del antes citado Código Penal establece los delitos que se persiguen por querrella (denuncia) dentro de los cuales se encuentra el delito de discriminación.

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrella.

Es necesaria la querrella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XXVIII.

XXIX. La discriminación.

XXX.-



TERCERO.- En esta tesitura, entendiendo que la discriminación es un obstáculo para generar condiciones de igualdad, y que la misma se encuentra tipificada como un delito, es que los iniciadores, expresan que “el fomentar a la práctica de la denuncia en casos de discriminación, resulta parte importante en la prevención de las posibles violaciones a los derechos humanos” ya que posiblemente se desconozca que la norma lo contempla de esta forma y que en la norma se prevén las consecuencias jurídicas para quien actúe en perjuicio de la dignidad y la igualdad.

CUARTO. – Es una realidad que la sociedad tiene una falta de credibilidad y desconfianza hacia las autoridades, y por ende no es de extrañarnos que no exista la cultura de la denuncia, por ello es que este gran reto corresponde asumirlo no solo a las autoridades sino a la misma ciudadanía de romper con el círculo vicioso de no denunciar, porque ello hace ver un escenario erróneo. Si no hay denuncia, las estadísticas delictivas no muestran la realidad, se reporta menos incidencia delictiva, y esto trae terribles consecuencias desde un presupuesto limitado para la capacitación del personal encargado de las impartición y ejecución de la justicia, hasta que las víctimas no solo sean sujetos de un delito sino víctimas también de la impunidad.

QUINTO.- En virtud de lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la promoción de la cultura de la denuncia para cualquier delito es una política pública viable que será una gran aportación a la disminución de las violaciones de los derechos humanos en este caso al derecho de la igualdad y la no discriminación.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



Artículo Único. - Se reforman los artículos 6, 18, 27, 55, 55 Bis y 57 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos del artículo que antecede, se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultura y social del Estado, promoviendo la participación de los particulares en la prevención y eliminación de estos obstáculos, **así como promoviendo la cultura de la denuncia.**

ARTÍCULO 18.

I a la XXXIII.....

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; de cualquier persona dentro de un grupo, escuela o culto religioso, organismo público o privado;

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o creencia religiosa o identidad de género; y

XXXVI. Inhibir, restringir o limitar la práctica de la denuncia por actos de discriminación o violatorios del derecho a la igualdad.

ARTÍCULO 27. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas tendientes a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere esta Ley, **así como la promoción de la práctica y la cultura de la denuncia.**

ARTÍCULO 55.....

I.....



II.

Asimismo, en dichos carteles se incluirá la promoción e impulso a la cultura de la denuncia de actos discriminatorios.

III. a la V.....

Artículo 55 Bis. El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale “En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas **o denuncias**, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale “En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas **o denuncias**, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 57. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para la **prevención y denuncia** de la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos y será otorgado previa solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 01 (uno) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

PRESIDENTE

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL



LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativas con Proyecto de Decreto enviadas: la primera, por las y los **C.C. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar y J. Carmen Fernández Padilla; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, así como el de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática**; así mismo la segunda por las y los **C.C Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez**, integrantes de la LXIX Legislatura, las cuales contienen **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2022, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los C.C. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar y J. Carmen Fernández Padilla; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional y, Acción Nacional, así como de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática⁷.

Así mismo Con fecha 30 de noviembre de 2022, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones y reformas a la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, la

⁷<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA26.pdf>



cual fue presentada por las y los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez integrantes del Partido Revolucionario Institucional.⁸

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de las iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen, esta Comisión advierte que la mismas pretende reformar el artículo primero, segundo, las fracciones III, V y VII del artículo cuarto, el artículo sexto, el artículo noveno, el artículo décimo segundo y el artículo décimo quinto y adicionar los incisos e), f), g) y h) de la fracción II, la fracción VIII del artículo cuarto, un artículo 4 BIS y un artículo 23 BIS, así mismo el artículo segundo transitorio de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Ahora bien, una de las adiciones de la iniciativa es la de ampliar los colores institucionales debido a los avances de la tecnología y el descubrimiento de la ampliación de los colores acromáticos.

Se suele indicar que los colores acromáticos son aquellos que se les conoce como colores puros o neutros; los cuales son el blanco, negro y todas las escalas del gris, es en este sentido que los colores que se pretenden agregar no afectan el interés principal de esta Ley, que es evitar el dispendio de recursos públicos en el uso de la imagen institucional de los Entes Públicos del Estado, debido que los colores que se añaden entran en las mismas tonalidades acromáticas, es decir, seguirán utilizándose en su amplitud de colores blancos, negros y grises en los documentos oficiales.

Puesto a que se le conoce como escala acromática: siempre a una escala de grises que se utiliza para establecer comparativamente tanto el valor de la luminosidad de los colores puros como el grado de claridad de las correspondientes gradaciones de este color puro.

Por su parte el círculo cromático o rueda de colores es una representación de los colores primarios, secundarios y terciarios, así como sus variaciones. En total, el círculo se divide en 12 partes, comenzando en rojo, pasando los colores de naranja, amarillo, verde, azul, azul índigo y terminando en violeta. Además, el diseño gráfico, facilita la elección de colores que combinen entre sí o para crear una idea de contraste.

⁸ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>



Como cualquier forma de representación, el círculo cromático tiene como objetivo hacer que el esquema de colores y las relaciones que se establecen sean visuales. Esto significa observar el sistema desde una nueva perspectiva y ampliar las posibilidades de combinaciones.

En ese sentido, es trascendental que las representaciones gubernamentales, tengan su proyección y ejecución de imagen, siempre y cuando se respete el cuidado de los dispendios económicos con los que cuenta, reduciendo al máximo la generación de gastos, donde se equilibre su buen desarrollo y la imagen de ellas.

TERCERO.- Ahora bien, de manera constitucional y legal, la forma de Gobierno del Estado Mexicano, versa en tres poderes, que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que se debe tener como objetivo primordial que, se precise como sujetos obligados con precisión la manera en que será el manejo e impresión de la papelería oficial, así como aquellos bienes inmuebles que en cualquier modalidad civil estén bajo su uso y resguardo. En ese sentido será obligatorio de manera particular, para los Ayuntamientos y en general toda la administración pública de los Municipios del Estado de Durango.

CUARTO. - Los órganos internos de control son aquellas unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción. Asimismo, promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones de la Administración; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades

Es en ese sentido, que de acuerdo que se coincide con los iniciadores el fijar como autoridad para revisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de imagen institucional a tales órganos, debido que les corresponde dicha facultad.

QUINTO.- Si bien la Ley de Imagen Institucional para el Estado tiene como propósito establecer las bases para el uso de colores, imágenes y demás elementos de identidad en los bienes muebles e inmuebles de los poderes públicos del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos, así como entidades y dependencias estatales y municipales, es importante señalar que todos aquellos inmuebles cuya naturaleza sean en el ámbito histórico, cultural, científica o artística regulados por las leyes y reglamentos en la materia; con la finalidad de regular y proteger los bienes que sean de utilidad pública, así como preservar, fomentar y difundir la creación cultural



y artística que forman parte del Estado, al igual que se atiendan las normal oficiales para las señalamientos y avisos en cuestión de protección civil, equipamiento urbano y salud.

SEXTO.- Por otro lado, la reforma que se pretende realizar al artículo segundo transitorio para que la entrada en vigor de la Ley de Imagen Institucional de la entidad corresponda al primero de enero del año 2025 para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, es preciso realizar esta modificación, para que el gasto se debe optimizar y destinarse realmente a cosas importantes y útiles que ayuden al trabajo de las dependencias y entidades de la administración.

SÉPTIMO.- Por otro lado, la Comisión señala que ciertas reformas que se pretende realizar no son viables, debido que no se tiene congruencia con la misma, al igual se cambia la numeración por técnica legislativa debido a que ya se encuentra un capítulo de las responsabilidades administrativas. Por lo que, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de dar certeza jurídica; se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 4 fracciones II en sus incisos c) y d), V, VI y VII, 6, 9, 12, 15 y el artículo segundo transitorio y se adiciona los incisos e), f), g) y h) de la fracción II, así como la fracción VIII del artículo 4, el artículo 23 BIS y el artículo 25, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos.



ARTÍCULO 4.-...

I....

II...

Del a) al b)...

c)....;

d);

e) Gris (Pantone Cool Grey 1C – C12 M10 Y12 K0);

f) Gris (Pantone 424 C – C56 M47 Y48 K14);

g) Gris (Pantone 427 C – C17 M12 Y12 K0), y

h) Gris (Pantone 429 C – C37 M27 Y26 K0).

III a la IV...

V. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, colores, impresos, eslóganes, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Durango.

VI. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado.

VII. Logotipo: símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública. y

VIII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ARTÍCULO 6. Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes públicos deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

ARTÍCULO 9. Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen el Poder Legislativo y sus dependencias para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

ARTÍCULO 12. Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen el Poder Judicial y sus órganos para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.



De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

ARTÍCULO 15. Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Durango, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, así como los colores institucionales que regula la fracción II, del artículo 4 de esta Ley, cuando se trate del manejo e impresión de papelería oficial que utilicen para su identificación como autoridad municipal

ARTÍCULO 23 BIS. Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones de imagen institucional establecidas en esta Ley, los bienes inmuebles y edificios públicos que, por su finalidad, naturaleza o carácter oficial, tengan justificadas la identificación e imagen distintas a las instituidas en esta ley; tales como museos y tiendas gubernamentales, así como aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos, y los muebles, inmuebles y elementos de equipamiento urbano y señalética de tránsito, protección civil, salud y demás materias cuya regulación de códigos de identificación corresponda a leyes, Normas Oficiales y demás regulación específica.

Para la validación y registro de las excepciones a que hace referencia el presente artículo, El ente público en cuestión deberá comunicarlo mediante escrito justificativo al Órgano Interno de Control respectivo, mismo que deberá, en su caso, validar y registrar dicha excepción.

ARTÍCULO 25. - Los órganos internos de control de los entes públicos serán los responsables de la revisión del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para la imposición de sanciones administrativas en caso de inobservancia, ello con independencia de las consecuencias civiles, penales o de cualquier otra naturaleza legal que, con motivo del incumplimiento de la presente ley, pudieran derivarse, y cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes de tales materias.



TRANSITORIOS

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de **2025** para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de diciembre del año 2022.



LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103 BIS, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021 EN MATERIA DE SEGUROS DE DAÑOS CONTRA TERCEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Tránsito y Transportes, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa presentada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERERDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTADO NÚMERO 103 BIS, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2021, EN MATERIA DE SEGURO DE DAÑOS CONTRA TERCEROS; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, artículos, 103, 118 fracción XVI, 135, 173, 174 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente proyecto de dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre del año 2020, fue aprobado por las Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, el Decreto No. 475, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en su ejemplar de número 105 bis del día 24 de diciembre del año 2020, el cual contiene reformas y adiciones a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango vigente en nuestra entidad federativa.

Es preciso mencionar que el Decreto en comento, especifica que los propietarios de vehículos automotores que circulan en Durango, deberán a partir del 1° de enero de 2022 tener una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente de daños a terceros. Dicha póliza de seguro, deberá



garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a propiciar en contra de la propiedad de terceros, así como el pago de los daños que pudieran ocasionar en contra de la integridad física de los mismos.

En ese tenor, en fecha 21 de octubre de 2021, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso de Durango, iniciativa que reforma el Artículo Primero Transitorio del precitado Decreto 475, el cual establece su entrada en vigor el 1° de enero de 2022; lo anterior, con el propósito de posponer su vigencia al 1° de enero de 2023, dicha iniciativa fue turnada y aprobada por esta Comisión de Tránsito y Transportes y a su vez por el Pleno del Congreso del Estado de Durango, mediante Decreto número 70, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 103 BIS, de fecha 26 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2022, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo Primero Transitorio del Decreto 475, publicado en el Periódico Oficial No. 105 bis del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 24 de diciembre de 2020, en materia de seguro de daños contra terceros.

No obstante, esta Comisión que dictamina advierte, como ya se precisó en el apartado de antecedentes, que el Artículo Primero Transitorio del multicitado Decreto 475, fue reformado mediante Decreto número 70 y publicado en el Periódico Oficial No. 103 BIS, de fecha 26 de diciembre de 2021; por lo que, se estima conveniente dejar sin efectos este último, el cual determina:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2023, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - El objetivo de la iniciativa es modificar el Artículo Primero Transitorio del mencionado Decreto, con la finalidad de que la entrada en vigor del mismo sea, hasta el primero de enero de 2024 y con ello, no afectar la economía de los miles de familias duranguenses que se encuentran en



una situación complicada y precaria, además que este Congreso de Durango mantenga empatía con las necesidades de la comunidad de nuestra entidad federativa.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores es notorio el aumento de los precios en productos de la canasta básica de los mexicanos y el aumento a todo producto que se expende en cualquier comercio pues, la inflación en nuestro país ha rebasado niveles históricos y las acciones por parte de las autoridades federales, con facultad para realizar las adecuaciones necesarias en favor de la reducción de precios, han resultado a todas luces ineficaces.

Si bien es cierto, los accidentes automovilísticos son cotidianos, lo más lamentable es que no son muchos los propietarios de vehículos automotor que cuentan con un seguro de protección en caso de accidente, es indispensable considerar los niveles de gasto que ha ocasionado en el bolsillo de las y los duranguenses, el acelerado y descontrolado aumento de precios en los productos de primera necesidad.

El contar con un seguro para los posibles percances automovilísticos que en nuestra entidad se pudieran suscitar, es propiciar seguridad en el restablecimiento de la normalidad, en la medida de lo posible, en favor de los implicados en cada uno de dichos sucesos, pero existen otras situaciones que no admiten retardo, como la satisfacción de las necesidades básicas.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que debemos ponderar entre las necesidades de las familias duranguenses, y sin duda alguna, la satisfacción de las necesidades básicas es lo primero y es la prioridad para las y los Diputados de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

Es cierto que lo ideal sería que toda familia de nuestra entidad cuente con automóviles asegurados, al mismo tiempo que pudieran tener recursos suficientes para el cumplimiento y satisfacción de comida, casa y sustento diario, pero la realidad es que muchas de esas familias, en el momento no disponen de un fondo de ahorro o ingreso económico periódico que les facilite ambas.

La certeza en el acceso a comida, a servicios básicos y a vivienda, en este momento se encuentra por encima del cumplimiento de una obligación, en relación a los percances automovilísticos.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta



Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto 475, publicado en el Periódico Oficial No. 103 bis del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 26 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda sin efecto el Decreto número 70 y publicado en el Periódico Oficial No. 103 BIS, de fecha 26 de diciembre de 2021.

ARTICULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., 29 (veintinueve) días del mes de noviembre de dos mil veintidós.



COMISION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA
SECRETARIO

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SALUD” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, PARA QUE SE GARANTICEN LOS TRATAMIENTOS PREVENTIVOS, A LAS 1,482 PERSONAS EN RIESGO DE DESARROLLAR MENINGITIS.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CRISIS DE SALUD” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO ACUERDA CITAR A LAS TITULARES DE LA SECRETARIA DE SALUD, DE LA FISCALÍA GENERAL, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES COMPAREZCAN ANTE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA, A FIN DE QUE INFORMEN DETALLADAMENTE A ESTA SOBERANÍA EL ESTADO ACTUAL DEL GRAVE PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA QUE SE ATRAVIESA EN NUESTRO ESTADO, RELACIONADO CON LA MENINGITIS ASÉPTICA, DERIVADO DE UNA PRESUNTA NEGLIGENCIA MÉDICA.



LXIX
• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC.
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD DURANGUENSE” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL FEDERAL”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL ESTATAL”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



LXIX
• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN